

## Tratado. VII. De

renten con la dicha dote, y renuncian el derecho en sus padres, o hermanos, o en quien quisiere, con que quando la dicha renunciaciō se hiziere en otro que no sea su padre, ha de consentir el padre, y perseue rar en el tal consentimiento hasta que muera. La qual informacion se da por el dicho monasterio al dicho su Perlado, y da poder a vna persona que lo pida. Y la peticion de suplicacion, por dōde la piden, para que conste al dicho Perlado que es verdad, ha de yr signada de escrivano publico, juntamente con su poder.

Lo quarto, assi mismo se deue suponer, que la tal monja antes que aya hecho profesion, o entre en el monasterio, o siendo mayor de doce años, si quisiere, puede hacer testamento para descargo de su anima, aunque este debaxo del poderio paternal de su padre, dexado a sus padres su legitima, & que son las dos tercias partes de los bienes que le pueden pertenecer, y no les puede priuar dellos, agora haga testamento, o no, muriendo sin hijos, y lo mismo se entendera entrando en religion, y apartandose del siglo, contentandose con la suficiente dote que lleva para sus alimentos. Y assi mismo podria testar de aquello q no fuese de la herencia y sucession y legitima de sus padres, que otros deudos, o parientes, o otras personas le huuiessen dado, con tanto que de lo suso dicho dexa la legitima a sus padres, q son las dos tercias partes, y solamente teste de la tercia.

Lo quinto se supone, como adelante yra ordenado, q la tal monja renuncie en sus padres toda su herencia y sucession de bienes y legitimas que le pertenecen, por razon de la dicha dote que sus padres le dā para sus alimentos, y se contenta con ello, y promete que no pedira mas: y para hacer esta renunciaciō, assi lo jure en forma.

Siendo de edad de siete años arriba, <sup>h</sup> deue ser emancipada y sacada del poderio paternal de padre, de voluntad de ambos, y estando presentes, para que libremente la pueda otorgar por si sola, haciendo relacion en ella ante el juez ordinario <sup>i</sup> el fin para que la pide, y que es sin premia ni fuerça, ni induzimiento alguno, y no por reuerencia ni acatamiento de sus padres, ni por otra causa que para ello le mueua: y para que en estas renunciaciōes cesse todo temor y fuerça, supuesto que es menor la que ha de renunciar, se deue hallar presente la justicia, en cuya presencia cessa todo temor y engaño. Y si por caso huuiere hecho juramento de no renunciar, pidaprimero absolucion y relaxacion del tal juramento.

Lo sexto, que supuesto assi mismo que por parte del monasterio se pidio licencia al Perlado, y el se la concedio con la dicha informacion, o que la monja hizo testamento, o renunciaciō en sus padres, y para el dicho

*g L. 6. de Toro, y  
la. l. i. ti. 8. lib. 5  
fo. 290. de la Re  
copila.*

*b L. 15. j. 17. ti.  
18. par. 4. l. 9. 3.  
ti. 18. par. 3.  
i L. 16. titu. 18.  
par. 4.*

## escrituras publicas.

152

dicho fin, fue emancipada. Deuse entender que despues que la monja sea professa, y el monasterio este pagado de la dote que le fue prometida, adonde assi mismo el monasterio prometio, y se obligo que despues que la monja fuese professa, y pagado su dote, auiendo cō el monasterio cumplido el cōtrato, el monasterio renunciara el derecho que tenia, o podria tener a la sucessiō y herēcias y legitimas que le pertenecian, o podrian pertenecer de la dicha monja, y apartarse dello para siempre jamas, contentandose con la dicha dote, haciendo en el tal apartamiento, y renunciando soledad de juramento en forma, loan do y aprobando, y consintiendo la renunciaciō y dexacion de bienes que hizo la monja en sus padres, o hermanos, o parientes, diciendo y confessando que es monja professa, y ella misma como tal monja conüctal deue y puede entrar en la escritura, o escrituras que el monasterio hiziere y otorgare: y hecho por esta manera seran mas validas las renunciaciōes que el monasterio hiziere por el derecho que tiene adquerido por ser la monja ya professa, y ser ya bienes propios del monasterio, y en cumplimiento del contrato que se otorgo entre partes, antes que fuese recibida, y para esta renunciaciō supuesta la licēcia del Perlado para ello, para q el monasterio no pueda decir q fue lessō, ni damnificado en auer hecho la dicha renunciaciō. Pero para mayor seguridad de semejante escritura, y quitar de pleytos al monasterio, con los padres, o parientes de la monja, seria cosa mas conueniente q antes que la monja haga profesion despues de ser emancipada, haga la dicha renunciaciō de la futura sucession de sus legitimas, y herencia: para lo qual, y para su justificacion, hazen otros dos tratados, juntandose y congregandose la Abadesa y monjas en dos dias, de tercero a tercero dia, diferentes, a campana tañida, o como lo han de vso y costumbre, adonde disen y confessan por ante escrivano publico que ayudo su consejo y acuerdo y deliberacion, y atento la licēcia de su Perlado, y la informacion que se dio de parte de la monja, que eraytil y proxuechoso al dicho monasterio recibirla con la dote que con ella dieron, y aunque les pudiesse cabrer mas de su legitima y herēcia, y futura sucession, y siendo bien informadas de su derecho, lo querian renunciar y renuncianau, como esta capitulado y pronunciado. De maneras que hazen tres tratados, como esta declarado, y assi ha de yr dicho y expreso en la escritura de renunciaciō que el dicho monasterio hiziere. Todas las cuales escrituras, si fuere possibile passen por ante vn solo escrivano, para que sean originales y al tiempo que las dieren sacadas en limpio, ponga por cabeca el dicho primero tratado, con las obligaciones de dote de la dicha monja, y la peticion y su-

## Tratado VII. De

y suplicacion del monasterio, con el poder que para ello dio, y la informacion de testigos que se dio al Perlado para que proueyesse de licencia al dicho monasterio, que recibiese la dicha monja, y se apartasse de la herencia y futura sucesion que le podia pertenecer, y la emancipacion de sus padres, y la renunciacion que en ellos hizo, y la carta de pago de la dote que recibio el monasterio, y los tratados q el monasterio hizo para hacer la dicha renunciacion, y apartamiento de la dicha futura sucesion en sus padres, o parientes, y como se obligaron a bolver la dote, no auiendo hecho profesion. Todo lo qual vno en pos de otro, para que mejor el escriuano lo sepa hazer y ordenar formalmente, es lo siguiente.

## Primer tratado.

**E**n tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi el escriuano y testigos y uso escrititos, estando a la red y locutorio de tal monasterio de tal ordene, siendo yo el escriuano para ello llamado, pareciero presentes fulana Abadessa del dicho monasterio, y fulana Sopriora, y fulana vicaria, y fulana y fulana monjas profesas, conuentuales del dicho monasterio, y dixeró, que por quanto por parte de fulana padre de fulana, o a su pariente, o curador, se auia tratado y concertado co las dichas Abadessa y conuento, de meter a la dicha fulana en el dicho monasterio, por monja professa, la qual ellas auian visto y hablado, o tenian en el dicho monasterio, y visto su edad, abilidad y calidad, y la dote q co ella se da al dicho monasterio, y axuar, cama y vestuario, y colacion, y lo demas q esta prometido al dicho monasterio, auiendose para este fin la dicha Abadessa y conuento juntado a son de campana tañida, segun que lo auian de uso y costumbre de se juntar, y congregar para semejantes negocios: y alli auido su acuerdo y deliberacion, todas juntas las q eran conuentuales del dicho monasterio, tuvieron por bien, y acordaro de recibir por monja professa, y dar el velo a la dicha fulana, y se contenian con la cantidad de la dicha dote, ofrecida al dicho monasterio, y renunciaron las legitimas y herencia y sucesion futura que pertenece o puede pertenecer a la dicha fulana monja, como esta tratado con el dicho su padre, y que otorgando escritura sobre ello por el dicho fulano su padre, pedirian licencia a su Perlado para ello, con aprobacion y ratificacion de cualquier renunciacion o testamento, o otra forma de escritura, q la dicha fulana monja huiiere hecho y otorgado antes que sea professa: y esto davan por su respuesta a este su primer tratado. Siendo presentes por testigos, &c.

Dote

## Dote de monja.

**S**epan quantos esta carta vieran, como yo fulano vecino de tal parte, digo, q por quanto yo tengo tratado y assentado, con la señora fulana Abadessa, o Priota de tal monasterio y monjas conuentuales del, que a servicio de Dios nuestro señor, y de su bendita Madre, ayan de recibir y reciban en el dicho monasterio por monja professa del, a fulana mi hija legitima, y de fulana mi muger, o mi parienta, o mi menor, como su curador, y q para su dote yo le aya de dar y pagar al dicho monasterio, tantos mil maravedis en dineros contados, y el vestuario y axuar que se acostumra dar a semejantes monjas, con que renuncie en mi la dicha fulana mi hija, la herencia y sucesion y legitimas, que de mis bienes y de la dicha fulana mi muger le pertenezcan y pudieren pertenecer, despues de nuestros dias: por ende me obligo de dar y pagar al dicho monasterio, monjas, y conuento del, o a quien su poder huiiere, los dichos maravedis, y lo demas por mi declarado, al tiempo que hiziere profesion la dicha fulana, y el dicho vestuario y axuar suelido, llanamente: para lo qual obligo mi persona y bienes, muebles y rayzes, presentes, y futuros, y doy poder cumplido, &c.

Aqui adelante han de yr las fuerças de vna obligacion llana: y antes de la fecha se ha de poner lo siguiente.

**Y** Estando presentes a la red del locutorio, del dicho monasterio, la señora fulana Abadessa del dicho monasterio, y fulana Sopriora, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana monjas profesas, conuentuales del dicho monasterio, que dixerón ser la mayor parte de las monjas del, auiendo oido y entendido la dicha obligacion de dote, se cha y otorgada al dicho monasterio, monjas, y conuento del, por el dicho fulano, dixerón, que la aceptauan, y aceptaron, como en ella se contenian, aprobando y ratificando su primer tratado, y que pagandoles la dicha dote, y cumpliendo con el dicho monasterio, todo lo demas espressado, precedido primero licencia de su Perlado, antes, o despues que la dicha fulana fuere professa, y huiiere recibido el velo de profesion, no solamente loaran y aprobaran la renunciacion q la dicha fulana monja huiiere hecho en sus padres de su herencia y futura sucesion, y legitimas que le pertenezcan y pueden pertenecer, pero au el dicho conuento, assi las monjas que agora son, como las q seran de aqui adelante, por las cuales prestauan caucion de ratogratu iudicatum soliendo, haran y otorgaran la dicha renunciacion y apartamiento de los dichos bienes, con todos los vinculos, fuerças y firmezas, sumisiones y poderios de justicias ecclesiasticas y seglares, con qualesquier

V clausu-

clausulas y juramentos, que para su validacion y firmeza sean necessarias a contentamiento y voluntad del dicho fulano, o de otro a quié en su nombre se huiieren de hacer, y otorgar, porque desde agora, por la presente escritura assi lo hazian y otorgauan, y para ello obligauan los bienes, y frutos, y rentas del dicho conuento, espirituales y temporales: y para mayor firmeza de los susodicho, jurauan y juraron a Dios, &c.

Hade yr aqui vn juramento en forma, como el q adelante va escrito, en la renunciaciōn que haze el monasterio despues de la monja professa, con las fuerças de vna obligacion llana.

### Emancipacion de la monja.

**E**n tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año, ante el señor fulano Alcalde ordinario, en la dicha tal parte, y en presencia de mi el escriuano publico y testigos, parecio presente fulana, hija legitima de fulano, y dixo, q ella tenia necesidad de hacer ciertos autos judiciales, y extrajudiciales, y contratos, y escrituras, y especialmente cierta renunciacion y dexacion, y apartamiento de los bienes y herencias y futura sucession y legitimas q de sus padres le pertenecen y podrian pertenecer, y renunciarlas en los dichos sus padres, por razō de cierta cātidad de dote q le dan para meterse monja en tal monasterio, como está tratado y concertado, y por estar constituyda y puesta debaxo del poderio paternal del dicho su padre, no obstante q al presente era de edad de siete años arriba, no lo podria hazer sin ser emācipada, y fuera del poderio paternal de sus padres: porē de q pedia, y pido por merced al dicho fulano su padre, q presente estaua, la emancipasse, y sacasse del dicho su poderio paternal, y la hiziese sui iuris: y luego el dicho fulano su padre tomó por la mano a la dicha fulana su hija, y dixo, q pues lo pedia, q era contēto de la emancipar, y por la presente la emancipa ua, y emancipò, y sacò de su poderio paternal, y la dexò de su marido, y la dava y diolicencia y autoridad, como mejor podia, y de derecho de uia, para que por si sola pudiesse hazer y otorgar la dicha renunciacion que pide, o otro qualquier contrato de donacion, o donaciones entre biuos, o causa mortis, o otras qualesquier particiones y diuisiōnes de bienes que quisiere, o recibir las en si, y para hazer, dezir, y razonar, y tratar toda y qualquier cosa, o cosas que quisiere, y por bien tuuiere, assi en juzgio como fuera del libre y desembargadamente, assi como madre de familias, & sui iuris, podia y puede hazer, dezir, y razonar, y

nar, y tratar, enxerir, exercer, y remptio le todo galardon, que por la razon y causa de la dicha emancipacion compete, y puede competir a los padres qne emancipan sus hijos.

Y la dicha fulana, dixo, q consentia y consentio la dicha emancipacion, por ser como era de su pedimiento, y que tenia en merced al dicho fulano su padre la ouieste emācipado: y el dicho fulano, y la dicha fulana su hija pidieron al dicho Alcalde q autorizasse la dicha emācipacion, interponiendo a ella su autoridad y decreto judicial, para q valga y haga fe en juzgio y fuera del, todo aquello q por virtud dello hiziere. Y luego el dicho fulano Alcalde preguntó a la dicha fulana, si pata pedir esta emācipaciōn, y para se hazer como se haze, fue atraida, o induzida, o atemorizada, y si la pedia y consentia de su propia, libre y agtadable, y espontanea voluntad. Y la dicha fulana respondió q no auia sido atraida, ni induzida, ni atemorizada, saluo q de su propia, libre, y espontanea voluntad lo pedia, y queria, y consentia en la dicha emācipacion. Y luego el dicho fulano Alcalde, visto lo susodicho, y atida informaciō, y cōociō plenaria la q de derecho deuia auer en tal caso, dixo, q la dicha emācipaciō la auia y huuo por buena, y interpuso a ella su autoridad y decreto judicial, para q valga y tēga fuerça y vigor todo aquello q por virtud de la dicha emācipacion fuere hecho: y la dicha fulana lo padio por testimonio signado, ami el presente escriuano, siendo presentes por testigos fulano y fulano, &c. A lo de firmar el juez, y la parte que supiere, y poner testigos del conocimiento de los otorgantes sino los conociere. Y halo de signar y firmar el escriuano.

### Renunciacion que haze la monja

en sus padres.

**C**onocida cosa sea a todos los que la presente escritura vieren, como en tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, estando a la porteria de tal monasterio, estando presente fulano Alcalde ordinario, y en presencia de mi el presente escriuano publico y testigos, parecio presente fulana hija legitima de fulano y de fulana su muger, y dixo, q por quanto poseerá a Dios nuestro Señor su intencion y voluntad ha sido y es de renunciar el siglo, y entrar en religion, y ser monja professa en el dicho monasterio, y para este su proposito y intencion no es menester que tenga, ni lleve al dicho monasterio bienes ni hacienda, mas de aquellos con que se podria sustentar. Y porque el dicho fulano su padre es su legitimo heredero, a quien de derecho le pertenecian sus bienes y hacienda, muriendo ella en el siglo presente sin hijos, y aun-

que muriesse con testamento, no podria en derecho privarle, ni quitarle las dos tercias partes de sus bienes y hacienda que le pertenezca por sus legítimas y derecho natural: y porque es obligada, segun Dios y buena conciencia, al dicho su padre, y porque no ha tenido, como no tiene, necesidad de hacienda, como el dicho, no ay persona a quien mas justa y derechamente pueda dexar sus bienes y hacienda que al dicho su padre, para sustentamiento de su honra, casa, y estado, y para que mejor pueda mantener y casar a otros sus hijos, sus hermanos. Porende queriendo como queria testar para siempre la dicha religion y dexar el mundo y siglo presente: y porque el dicho su padre, y por le hacer bien y merced, para su dote al dicho monasterio ha prometido y ha de dar y cumplir de sus bienes a la señora Abadessa, monjas y Cuento del dicho monasterio, tantas mil maravedis en dineros contados, y sus vestuarios, y axuar, y colaciones, segun se suelen y acostumbran dar a semejantes personas que entran en religion en el dicho monasterio: lo qual es su dote suficiente, y con que la dicha fulana Abadessa, monjas, y convento del dicho monasterio, se han contentado de la recibir en el dicho monasterio. Por tanto por esta presente carta como persona libre y essenta del poderio paternal, y sui iuris por mancpcion fecha y otorgada por el dicho fulano su padre ante mi el dicho escriuano, de su propia y agradable voluntad sin premia, temor, ni fuerza del dicho su padre, haciendo lo que al tiempo de su muerte pudiera hacer, y anticipando el postimer juzgio y voluntad en la mejor forma y manera que podia y de detecho deuia, otorgaua, y conocia que hazia y hizo dexacion, renunciaciion, y consignacion en el dicho fulano su padre, de todos y cualesquier bienes y herencias que le podian o pueden pertenecer, como su hija y heredera, y de la dicha fulana su madre, y de cualesquier legítimas y deuda de derecho de natura, y de qualquier suplemento de las dichas legítimas que le pertenezcan y pertenezcan, y pertenecer pueden al presente, o adelante, al tiempo de la fin y muerte de los dichos fulano y fulana sus padre y madre, o antes, o despues, o en otro qualquier tiempo, aunque los bienes y hacienda y patrimonio de los dichos sus padres crezcan, y se aumenten, en qualquier cantidad de suma, o valor que sea, o ser pueda, y de todos los dichos bienes y herencia, desde luego de presente hizo dexacion en el dicho fulano su padre, para que los tenga y posea para siempre jamas, y sean suyos, y para los otros sus hijos y herederos, a los cuales los puede dexar, y mandar juntamente con los otros sus bienes, y cedio y traspasso en el, y para el los dichos bienes y herencia, y derechos y acciones, y la possession, propriedad y señorío dellos,

y se aparto y quitó de todo el derecho, y accion, y possession de los dichos bienes y herencia, segú que mejor y mas cumplidamente le podía y puede pertenecer: y en señal y manera de entregamiento de la presente escritura, al dicho su padre si necesario es para mejor seguridad suya se constituyo por tenedora y poseedora de todos los dichos bienes y herencias, en nombre del dicho su padre, y para el, y prometio y se obligó, que en vida de los dichos sus padre, y madre, ni despues de su muerte, por testamento, ni ab intestato, ni prescripcion, ni por otra causa, ni recurso, ni remedio alguno, no pedira otros bienes ni hacienda de las herencias, sucesion legítimas de los dichos sus padre y madre, y desde agora renuncio la sucesion futura dellos en el dicho fulano su padre, por la dicha dote que assi ha de dar y da con ella al dicho monasterio: con la qual dicha dote, vestuario, y axuar, y colaciones, se dieró por cōtentas de las dichas legítimas y bienes, aunque sean, o puedan ser las dichas legítimas y herencia en mucha mayor cantidad: y de todo ello el dicho su padre pueda testar y hacer de sus bienes y hacienda, y de las dichas legítimas que le pudieran pertenecer de la dicha su madre, bien y assi y tan libremente, como si ella fuese fallecida desta presente vida, antes de la muerte de los dichos sus padre y madre, y como si en vida ouiesse recibido dellos tatos bienes y hacienda, como fuese la legítima herencia que le pudiese pertenecer de sus bienes: y si necesario era, para mayor firmeza de lo cōtenido en esta escritura, hizla y hizo donacion de toda la dicha herencia y sucesió futura al dicho su padre. Y si para validaciō de esta escritura de renunciaciō y donaciō de derecho, se requiere ser insinuada ante juez competente, de su pedimento pedia al dicho señor Alcalde, la insinuasse y ouiesse por insinuada, y interponga a ello su autoridad y decreto judicial, para que valga y haga fe en juzgio y fuera del, en todo y por todo, como en ella se cōtiene, y dara y dio poder al dicho su padre, para la insinuar cada y quādō q quisiere. Y otro si, prometio y se obligó, de tener y guardar, y mantener y auer por firme esta dicha escritura, y todo lo en ella cōenido, y de no la reuocar ni reclamar, ni contradēcir, ni yr ni passar cōtra ella, ella ni otra por ella, ni en su nōbre, ni el dicho monasterio en tiempo alguno ni por alguna manera, causa o razon que sea, o ser pueda, pensada o no pensada, o que de nuevo sobreuenga, ni dira, ni alegara ella ni el dicho monasterio, que interuino fuerça, o miedo, o do lo, re ipsa, o ex proposito, ni por temor, ni reverencia paternal: y si lo dixere, o alegare, o contra lo susodicho fuete, o passare, o tentare de yr o passar, que le nō valga ni aprueche, ni sobre ello sea oyda en juzgio ni fuera del, antes repelida, para lo qual todo lo q dicho es, assi tener y

## Tratado VII. De

guardar y cumplir, y auer por firme, obligò su persona y bienes muebles y rayzes, auidos y por auer. Y por esta presente carta dio poder cumplido a todas y qualesquier justicias y juezes y Alcaldes, de qualquier fuero y juridicion q sean, ante quien esta carta pareciere, y della, o de parte della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todo remedio y rigor de derecho le compelan y apremien a lo assi cumplir y pagar y auer por firme, como si todo lo q dicho es, fuese assi dado por sentencia definitiva de juez competente: la qual fuese por ella consentida y passada en cosa juzgada. Sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes, sueros y dretchos, y auxilios y remedios, excepciones, y defensiones, beneficios de restituciones que en fauor y contra lo que dicho es dello sean, o ser puedan, aunq las alegue ella, o otro por ella, y que les non vala en juyzio ni fuera del, y en especial renuncio la ley y derecho, en que dice, que general renunciacion de leyes que home faga non vala: y otro si renuncio en este caso la ley y remedio del beneficio del Senatus consulto Velezano, y de qualesquier leyes de partidas que hablan en fauor de las mugeres, como en ellas se contiene, por quanto dellas y de su efecto fue avisada y sabidora por mi el presente escriuano. Y para mayor seguridad y validacion y firmeza, de todo lo q dicho es: y porque la dicha fulana dixo ser mayor de doze años, y menor de veinticinco, juro por Dios, y por Santa Maria su madre, y por la señal de la Cruz, tal como estan en q corporalmente puso la mano derecha, y por las palabras de los santos Euangelios, doquier que mas largamente estan escritos, de tener y guardar y cumplir, y auer por firme todo lo que dicho es, en esta carta se contiene, y de no la reuocar, ni reclamar, ni contradecir, ni se oponer contra ella, por ser menor de los dichos veinticinco años, ni alegar engaño, dolo, ni lession enorme, ni enor missima, ni que dolo dio causa al contrato, ni que para le hazer y otorgar fue atraida, persuadida, ni engañada, ni que le fizieron otorgar por temor ni miedo, ni fuerça, ni por reuerencia paternal del dicho su padre, ni pedira restitucion in integrum, por la bula general, ni especial, ni otro remedio, ni recurso alguno, que por razon de la menor edad le compete, o pueda competir, ni dira ni alegara que despues desta escritura crecio el patrimonio del dicho su padre, y dela dicha fulana su madre, ni que el dicho juramento se entiende estando la dicha herencia y sucession, y cosas en el estado de agora, ni que el de recto de futuro no se puede renunciar, ni se ayudara de los derechos q repreuan el pacto y remedio de futura sucession, so pena de perjura, infame y feinétila, y de caer por ello en caso de menos yaler. Y daros q juro y prometio en la forma suso dicha, de no auer, ni pedir deste juramento

## escrituras publicas.

156

ramento absolucion, ni relaxacion a nuestro muy santo Padre, ni a otro Perlado, ni juez Ecclesiastico, Delegado, ni Subdelegado, que de derecho se le pueda dar y relaxar, y aunq de su propio motivo le sea concedida la tal relaxacion y absolucion, q della no vsara ni se aprovechara: y assimismo juro que no tiene fecho juramento en contrario de este, y q en caso que pareciesse se apartara del, y pedira relaxacion del dicho juramento. Y pidio al dicho Alcalde, interponga a todo lo suso dicho su autoridad y decreto judicial, y lo dñe todo por insinuado y publicado para q valga y haga fec en juyzio y fuera del, y lo otorgo assi ante mi el presente escriuano y testigos, y me rogo la escriuiesse, o fiziese escriuir, y la signasse con mi signo, y a los presentes q della fuessen testigos. Y luego el dicho Alcalde que presente estaua a todo lo q dicho es, dixo, q auiendo lo muy bien visto y entendido, por el dicho pedimiento a el fecho por la dicha fulana, insinuaua, y auia por insinuada y publicada esta dicha escritura, y todo lo en ella contenido, y declaro no aueren en ella interuenido fuerça, ni miedo, ni lession, mas q la hizo y otorgó de su propia, libre y agradable voluntad: a la qual dicha escritura, y a cada vna cosa y parte della, dixo, que interponia y interpuso su autoridad y decreto judicial, para que valga y haga fec, en juyzio y fuera del. Y el dicho fulano padre de la dicha fulana q presente estaua a la presente escritura, dixo, que la acetaua y recibia en su fauor, assi por via de renunciacion de herencia que la dicha fulana su hija assiaua hecho y otorgado en todoy por todo como en ella se contiene. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados y rogados para el dicho efecto, fulano y fulano: y la dicha fulana otorgante, a la qual yo el dicho escriuano conozco, lo firmò de su nombre: y lo mismo el dicho fulano Alcalde. Aqui la subscripcion del escriuano:

## Carta de pago del dote de la monja.

EN tal parte a tantos dias de tal mes, de tal año, ante mi el escriuano publico y testigos, parecio presente fulano vecino de tal parte, como padre legitimo de fulana su hija, monja professa en tal monasterio de tal orden, o otra persona en su nombre con su poder, estando delante la red del locutorio del dicho monasterio, y estando presentes la señora fulana Abadessa, o Priora del dicho monasterio, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana, y otras monjas profesas conuentuales del dicho monasterio, y fulano su mayordomo, y dixo, que bien sabian sus mercedes, como por cierta obligacion y cōtrato q entre el dicho monasterio, mojas y cōuento del, y fulano padre, o pariente, o su curador,

V 4

auia